



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

N° 089 -2016-GRA/GR-GG-GRDS.

Ayacucho, 08 JUL. 2016

#### VISTO:

El expediente administrativo N° 027281 del 24 de noviembre del 2015, Opinión Legal N° 186-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en veinticinco (25) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación por Silencio Administrativo Negativo, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 01614-2012, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurrente **MARIANO CEBRIÁN OSNAYO GUILLÉN**, Representante del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Sede Regional de Educación, interpone el recurso administrativo de apelación por Denegación Ficta, por silencio administrativo respecto a su solicitud de cumplimiento y Ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 01614, de fecha 21 de junio del 2012 y por extensión el cumplimiento del incremento del porcentaje establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2014-GRA/PRES, de fecha 28 de marzo del 2014, por motivo de haberse declarado en proceso de reestructuración orgánica y alineamiento del ROF, a mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N° 247-2015-GRA/PRES de fecha 16 de marzo del 2015;

Que, calificado el recurso administrativo interpuesto, ésta NO reúne de los presupuestos legales previstos en el artículo 211° de la Ley N° 27444, relacionado a que inexorablemente el recurso de apelación, debe estar autorizado por Letrado (Abogado) y que cumpla los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente Ley. Máxime que, la naturaleza



del recurso tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, que busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde la perspectiva de puro derecho, conforme lo prevé el artículo 209° de la acotada Ley; empero, en el presente caso, revisado el expediente, tampoco cuenta con la petición primigenia efectuada ante la DREA para delimitar adecuadamente la petición y la acción omisiva de dicha instancia administrativa de no haberse pronunciado en el plazo de Ley; es más, la naturaleza del recurso de apelación, es reevaluar sobre los mismos hechos y evidencias, los cuales no están debidamente acreditadas;

Que, sin perjuicio de lo invocado precedentemente, cabe pronunciarse por la cuestión de fondo; cual, de conformidad a la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema de Presupuesto, Leyes de Presupuesto del Sector Público para el cada año fiscal, y normas conexas en materia de Gasto Público, los Actos Administrativos materia de la petición primigenia, están necesariamente supeditados a la disponibilidad presupuestaria o previsión presupuestal, toda vez que, las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de Presupuesto deben ser cubiertas por el pliego respectivo, en forma progresiva y tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución, sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo Presupuesto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Asimismo, todo dispositivo que se vincule a materia presupuestal debe gestionarse necesariamente a través del Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso concreto, no habiéndose acreditado fehacientemente el mismo, deviene inamparable en todos sus extremos. Dejando a salvo al recurrente hacer valer sus derechos en la vía correspondiente;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

#### **Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación, por denegación ficta respecto a la solicitud de cumplimiento y Ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 01614, de fecha 221 de junio del 2012 y por extensión el cumplimiento del incremento



del porcentaje establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2014-  
GRA/PRES, de fecha 28 de marzo del 2014; promovido por **MARIANO  
CEBRIÁN OSNAYO GUILLÉN**, Representante del Sindicato de Trabajadores  
Administrativos de la Sede Regional de Educación, por los fundamentos  
expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa,  
conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al  
interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las  
unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las  
formalidades prescritas por la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

*Jorge Salcedo Martínez*  
Bigo. JORGE SALCEDO MARTINEZ  
GERENTE REGIONAL